

El blog de ESPUBLICO publica la siguiente entrada de Jaime Pintos Santiago y María Dolores Fernández Uceda: **¿Genera intereses de demora el IVA correspondiente a facturas cobradas con retraso?**

"Con apenas un mes de diferencia, la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), en sentencia nº 4300/2022, de 21 de noviembre, ha reiterado su doctrina acerca de esta cuestión, manteniendo una postura contraria a la adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en la sentencia de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20), que, no obstante, ha sido modificada con posterioridad en reciente sentencia de esa misma Sección nº 4581/2022, de 5 de diciembre de 2022.

Como recordaremos, el TJUE concluyó, resolviendo las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid e interpretando la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que:

La cantidad fija mínima de 40 euros, en concepto de compensación al acreedor por los costes de cobro soportados a causa de la morosidad del deudor, debe abonarse por cada operación comercial no pagada a su vencimiento, acreditada en una factura, incluso cuando esa factura se presente conjuntamente con otras facturas en una reclamación administrativa o judicial única. Se opone a la citada Directiva la normativa nacional – como ocurre con el artículo 198.4 de la LCSP – que establece, con carácter general, respecto de todas las operaciones comerciales entre empresas y poderes públicos, un plazo de pago de una duración máxima de 60 días naturales, incluso cuando ese plazo esté compuesto por un período inicial de 30 días para el procedimiento de aceptación o de comprobación de la conformidad con el contrato de los bienes entregados o de los servicios prestados y por un período adicional de 30 días para el pago del precio acordado. El cómputo, en concepto de cantidad adeudada, del importe del impuesto sobre el valor añadido que figura en la factura o en la solicitud de pago equivalente es independiente de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública.

Sin embargo, nuestro TS, entendemos ahora a la vista de la sentencia de casación que por desconocimiento de la sentencia del TJUE en el momento de dictar su sentencia, mantuvo una postura contraria, como expondremos a continuación..".

[Seguir leyendo.](#)